



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Pase al despacho:

En la fecha, nueve (09) de mayo de 2024, pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente, que se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora y se encuentra coadyuvado por la demandante y según manifestación registrada en el escrito, de manera conjunta con la demandada la señora LEIDY JOHANA PORRAS H. identificada con c.c. N°.33.480.343, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H.
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago total de la obligación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El señor apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: “Terminación del proceso por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

2.2. MARCO FACTICO

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Si existen dineros consignados a favor del proceso de la referencia, se ordenará devolvérselos a la parte demandada, a quien se le hizo la retención.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora GEIDY ALEJANDRA FORERO C. Identificado con CC No 1.115.856.946 de Paz de Ariporo, en contra de la señora LEIDY JOHANA PORRAS H. identificada con CC N°.33.480.343, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA (CAPITAL E INTERESES)**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, y que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Si existen dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: A costa de la parte DEMANDADA y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del título ejecutivo base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación demandada.

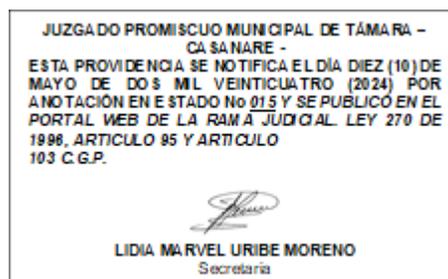
QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS VALCARCEL SUAREZ

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció el término para que las partes en litigio presentaran sus alegatos de conclusión.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DE NOHEMY BOORQUEZ DE BARRERA.: GLORIA INES BARRERA B. y OTROS.
DEMANDADO	GIOVANNI SOGAMOSO CRISTIANO.
RADICADO	854004089001 - 2021-068- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Despacho en adoptar la decisión que en derecho corresponda por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; es decir, se dictará sentencia teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba por practicar.

ANTECEDENTES

1.- Demanda.

Las señoras(es) GLORIA INÉS BARRERA BOHÓRQUEZ, CARLOS GINMANRY BARRERA BOHÓRQUEZ, ELIDA LINITH BARRERA BOHÓRQUEZ y EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ, mayores de edad y debidamente identificados, en su condición de herederos de NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA, fallecida el día 10 de julio de 2017, a través de su apoderada judicial doctora ODILA BARRERA

BOHÓRQUEZ, demanda en proceso Verbal de Restitución de inmueble rural al señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de Támara - Casanare; con el fin de obtener la restitución del inmueble rural denominado "El Guamo", identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N°. 475-4466, de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la vereda El Bujío en jurisdicción de Támara - Casanare.

2.- Presupuestos fácticos.

Para fundamentar las pretensiones manifestó que NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (q.e.p.d.), mediante documento privado suscrito el 1º de Abril de 2016, celebró contrato de arrendamiento con el señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, indicó que el inmueble dado en arrendamiento corresponde a una finca denominada "El Guamito", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 475-4466, ubicado en el paraje de Bujío municipio de Támara, con una extensión aproximada de doscientas cuarenta y seis hectáreas, (246 Has) más cinco mil setecientos noventa y nueve metros cuadrados (5.799 m²), individualizado por los siguientes linderos: " PUNTO DE PARTIDA; se tomó como tal el punto número doce (12) delta situado al sur, donde concurren las colindancias de Fidel Forero, Misael Tuay, quebrada LA CRUCHÉ al medio y el petitionario. Colinda así: SURESTE: con Misael Tumay en 2.123.35 mts., quebrada la CRUCHÉ al medio delta 12 al 26, NOROESTE: con Filomena Estrada de Bernal, en 119.14 mts, quebrada EL CURO delta 35 al 26, NORESTE: con Eliecer Cristiano Aldán, en 871.85 mts., delta 36 al 43, con Domingo Abril Reyes en 1.209.35 mts., caño al medio en parte delta 43 al 50, con Jaime y Fidel Forero, Felipe Barrera, Eliecer Cristiano y Domingo Abril, en 423.30 metros delta 50 al 53. SURESTE; con Fidel Forero en 445.73 metros camino en parte delta 53 al 56, con Jaime Forero en 980.97 metros, quebrada LA CRUCHÉ en parte delta 56 al 2 y encierra".

Que las partes convinieron como canon de arrendamiento, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por la totalidad del predio para el año 2016, y hasta el vencimiento del contrato pagaderos de la siguiente manera: 50% al inicio del periodo del contrato y el 50% restante, el primero de octubre del año 2016. Que según la cláusula CUARTA del contrato el término de duración sería de un año calendario, contado a partir del primero de abril de 2016, el cual podría ser prorrogado indefinidamente por periodos iguales o diferentes a la inicial, según las partes lo acordarán.

Que, según la cláusula QUINTA del mismo contrato, las partes pactaron que el sitio y oportunidad de pago del canon pactado, se haría por parte del arrendatario mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N°. 62925063296 debidamente autorizado por la arrendadora.

Que el arrendatario incumplió con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos, pues adeuda a la arrendadora NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE

BARRERA, (q.e.p.d.), hoy sus herederos, las mesadas semestrales correspondientes al: 1° de octubre de 2016 al 1° de abril de 2017; del 1° de abril de 2017 al primero de octubre de 2017; del 1° de octubre de 2017 al 1° de abril de 2018; del 1° de abril de 2018 al 1° de octubre de 2018; del 1° de octubre de 2018 al 1° de abril de 2019; del 1° de abril de 2019 al 1° de octubre de 2019; del 1° de octubre de 2019 al 1° de abril de 2020; del 1° de abril de 2020 al 1° de octubre de 2020; del 1° de octubre de 2020 al 1° de abril de 2021; y de ahí en adelante proporcionalmente hasta el momento de la presentación de la demanda.

Según la cláusula NOVENA del referido contrato, pactaron la terminación del mismo única y exclusivamente por el vencimiento del mismo o por las causas establecidas ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Dado que la parte demandada está en mora en el pago de la renta semestral pactada del inmueble objeto del contrato de arrendamiento se ha entablado la correspondiente acción.

Que estando vigente y en curso el referido contrato de arrendamiento, el día 10 de julio de 2017, falleció en Yopal la arrendadora NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA, hecho que se acredita con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial, 10007167, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, motivo por el cual acuden en su representación sus herederos.

3.- Pretensiones:

Solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 1° de abril de 2016, entre la arrendadora NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA, (Q.E.P.D.), representado hoy por sus herederos, y el señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO; por falta de pago en el canon semestral de la renta convenida, respecto del período comprendido entre el primero de octubre de 2016 y el primero de abril de 2021, y por fracción de mes; equivalente a nueve (9) periodos semestrales adeudados. Las sumas referidas están relacionadas con el canon semestral del inmueble rural denominado finca "El Guamito", identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N°. 475-4466, de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la vereda El Bujío del municipio de Támara

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido a la parte demandante.

Que, de no efectuarse la entrega dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se comisione o el despacho fije fecha y hora para que se practique la correspondiente diligencia de restitución y finalmente se condene en costas al demandado.

Derecho de retención. Simultáneamente a las pretensiones principales, hizo uso del derecho de retención sobre los bienes, muebles, enseres y semovientes que se encuentren dentro del inmueble objeto de la demanda.

4.- Actuaciones generales.

4.1.- La demanda fue admitida a trámite, por auto del 26 de agosto del 2021, y dispuso su notificación y traslado a la parte demandada, por el término legal.

4.2.- El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda, el día 28 de septiembre de 2021, quien ejerció el derecho de defensa y contradicción.

4.3. La contestación fue presentada por el señor Giovani Sogamoso Cristiano, a través de apoderado, el día 22 de octubre de 2021.

5.- Contestación de la demanda y excepciones.

5.1.- El demandado GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, a través de su apoderado judicial Doctor Lilo Yrildako García Fernández, dentro de la oportunidad correspondiente contestó la demanda en los siguientes términos:

Al hecho primero, dijo que era parcialmente cierto, aclarando que los datos con los que se identifica el inmueble son ciertos, no obstante, según el demandado no es cierto que exista documento privado (contrato de arriendo), suscrito por él con la señora Nohemí Bohórquez de Barrera, por lo que desde ya lo desconoce y lo tacha de falso.

Agrega que él se encuentra actualmente en el predio rural denominado “El Guamito” identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 475-4466 de la Oficina de Registros Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la Vereda EL BUJÍO del municipio de Támara Casanare, como arrendatario, pero, que sus arrendadores no son los demandantes o su madre (Q.E.P.D.), pues no son los titulares del dominio, ya que sus propietarios son los señores KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ y RONALDO BARRERA VELÁSQUEZ, según consta en la anotación N°. 14 del Certificado de Tradición y Libertad, quienes ejercieron su derecho de dominio, citándolo a una conciliación junto con Josué Tumay Cristiano ante la Inspección de Policía Municipal de Támara el 11 de noviembre de 2016, sin embargo, la misma se declaró fallida porque las partes no llegaron a un acuerdo.

Agrega además que los mencionados propietarios del inmueble, siempre han realizado sus actos de señor y dueño, pues la mencionada acta fue utilizada como prueba en incidente de desembargo promovido por JOSUÉ TUMAY CRISTIANO, quien manifestaba ser poseedor, en el Proceso Ejecutivo 852504089002-2016-

00118-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, en contra de KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ y RONALDO BARRERA VELÁSQUEZ, no obstante, el despacho concluyó mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2018, que el derecho real de tenencia y tradición está en cabeza de los señores KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ y RONALDO BARRERA VELÁSQUEZ lo que trajo consigo que en el año 2020, de manera voluntaria el demandado concertara realizar la entrega material del Predio EL GUAMITO, con folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 475-4466 de la Oficina de Registros Públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la vereda EL BUJÍO del municipio de Támara Casanare a su propietaria KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ, quien lo recibió a satisfacción, tal y como consta en la respectiva acta de entrega cumplida el 14 de julio de 2020.

Que, con posterioridad a dicha entrega, el aquí demandado, celebró un contrato de arrendamiento con la propietaria, señora KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ, de modo que él señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO viene pagando el canon de manera cumplida y sin retardos, tal y como quedó establecido en el Contrato de Arrendamiento de Predio Rural de fecha 20 de diciembre de 2020.

Aunado a lo anterior, la señora KAREN DANIELA BARRERA VELÁSQUEZ, tiene en la finca un hombre de su confianza, denominado encargado y/o administrador, quien es testigo de lo narrado hasta el momento y quien responde al nombre de ORLANDO CAMACHO VALCÁRCEL.

A los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, dijo no ser ciertos tal como lo mencionó en el hecho anterior, pues no tiene ningún vínculo contractual con los herederos de la señora NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.), tal como lo demuestra con el contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de diciembre de 2020 entre él y la propietaria del mencionado predio.

Con relación al hecho octavo dijo ser parcialmente cierto y aclara que solo es cierto el fallecimiento de la señora NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA como consta en el respectivo registro civil de defunción. Considera que no existe contrato de arriendo vigente, con la causante y menos con sus herederos, pues el predio de que se trata no es de su propiedad y se desconoce que éstos hayan iniciado proceso de sucesión y que el inmueble haga parte de la masa sucesoral.

Con relación a las pretensiones, dijo oponerse por ser infundadas, la primera porque ha pagado todos y cada uno de los cánones de arrendamiento, en el modo, tiempo y lugar pactado con la propietaria del predio de GUAMITO, de acuerdo con el único

acuerdo contractual pactado y desconoce totalmente el contrato que dice tener con los demandantes.

A la segunda igualmente se opone, por cuanto como se logrará probar en el presente proceso, el demandado no ha incumplido con sus deberes legales y por cuanto no se puede decretar la restitución de un inmueble que no es de propiedad de los demandantes.

Con relación a la tercera pretensión igual dijo oponerse y se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

La cuarta la considera impróspera.

Frente a las pruebas allegadas por el demandante dijo oponerse al valor probatorio que se le pueda dar por el juzgado.

5.2.- A renglón seguido de la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito o fondo, que denominó:

5.2.1.- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, fundada en que el demandado no tiene suscrito actualmente contrato de arrendamiento, por lo tanto, ninguna conexión con la parte demandante y quienes están obligados a concurrir al proceso en calidad de demandantes, son aquellas personas que tienen la calidad de propietarios y/o titulares del dominio, razón por la cual el proceso debe terminarse. Agrega que él hizo entrega del inmueble a su propietaria por la exhibición del justo título y lo dicho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo en su providencia del 25 de febrero de 2018.

5.2.2.- **Cobro de lo no debido**, apoyada en que como no tiene ningún vínculo contractual con los demandantes, no pueden pretender el pago de dineros que no les corresponde y que no están legitimados para pedir. Que el único contrato de arrendamiento suscrito por él y que se encuentra actualmente vigente, le ha estado dando estricto cumplimiento.

5.2.3.- **Desconocimiento del documento**, soportada en que él no ha suscrito ningún contrato por escrito con la señora Nohemí Bohórquez de Barrera (q.e.p.d), y que no ha visto por él, pues ni siquiera los aportaron en los anexos de la demanda para poder hacer su valoración y por ello la tacha de falsedad que igualmente ha propuesto.

5.2.4.- Y finalmente la genérica, para que se declare probada aquella que resulte probada.

6.- Excepciones previas. Simultáneamente con la contestación y en escrito separado, propuso excepciones que denominó:

6.1.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, fundada en que la demanda se basa en un contrato inexistente y que desconoce, y sin que se haya vinculado a los propietarios del bien, conforme al folio de matrícula que lo identifica y donde señala como tales a Karen Daniela Barrera Velásquez y Ronaldo Barrera Velásquez.

Las excepciones previas fueron resueltas a través de providencia de fecha dieciséis **(16)** de junio de dos mil veintidós **(2022)**, por medio de la cual se declaró la improperidad de la excepción previa propuesta, *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, providencia notificada en legal forma a las partes en litigio y quedo ejecutoriada en legal forma; en razón a que la parte demandada no interpuso ningún recurso.

Trabada así la relación jurídica procesal, el juzgado procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP. La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen. El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término. Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales. Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1º. Usar la cosa según los términos del contrato; 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregarla al arrendador al vencimiento del contrato y 3º. Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencia es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, desde el período comprendido entre el primero de octubre de 2016 y el primero de abril de 2021, y por fracción de mes; equivalente a nueve (9) periodos semestrales adeudados, causal ante la cual y una vez notificado la parte llamada a juicio, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y desconocimiento del documento, porque supuestamente él no ha suscrito el contrato, por lo tanto ninguna conexión con la parte demandante, y por lo mismo que no puedan pretender el pago de dineros que no les corresponde y que no están legitimados para pedir el pago del arrendamiento.

No allegó los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son la causal de terminación del contrato, ni de los que se han seguido causando.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: *“El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”*. Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

2ª.- El proceso de restitución. El proceso de restitución de inmueble está regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso que fija las reglas que se deben seguir para tramitar la demanda de restitución de inmueble entre ellas: 1a.- Con relación a la demanda, deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2a.- Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3a.- Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. 4a.- Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, como es el caso, se dice que este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los

demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

Respecto a esta condición, y teniendo en cuenta que la causal invocada fue el no pago de los cánones de arrendamiento, al admitirse el líbello, se dispuso que la parte demandada no podía ser oída dentro del proceso, hasta tanto acreditará el pago de los cánones adeudados, condición que como puede observarse, no ha sido cumplida por parte del demandado, lo cual conlleva a que no pueda ser escuchado, es decir, que la contestación y excepciones propuestas no puedan ser tenidas en cuenta.

Otros de los requisitos que se han de tener en cuenta en esta clase de procesos, es que cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente. Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

3.- El caso concreto.

Trabada así la relación jurídico procesal, el día primero de septiembre de 2022, se llevó a efecto la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP, en la que luego de manifestar las partes su falta de interés para conciliar la controversia, definir las pretensiones de la actora y la demandada se procedió al decreto y evacuación de

las pruebas pedidas en la demanda y su contestación entre las que encontramos:

3.4.1.- Los interrogatorios de parte recibidos a cada una de las partes, quienes a preguntas del juzgado y los apoderados de las partes manifestaron sobre los hechos y su contestación:

Interrogatorio absuelto por la Parte demandante **GLORIA INÉS, CARLOS GINMANRY, ELIDA LINITH, EDILMA Y ODILIA BARRERA BOHÓRQUEZ**, formulado por el juzgado y el señor apoderado de cada una de las partes, quien luego de informar sus generales de ley y declarar de la siguiente forma:

ODILIA BARRERA BOHÓRQUEZ. Describió sus generales de ley (Min 19 - 1 hora,15 seg), acta N°. 01 del primero de septiembre de 2022, sobre los hechos de la demanda y su contestación; con relación al contrato de arrendamiento objeto de este proceso dijo que “La familia fue amenazada por ser zona roja, salimos por ese evento. Se la dejamos a José Tumay, muere mi padre en 1999, la finca quedo con elementos. Antes del 2000, él señor Josué cuidó y no se le pago. A partir de ese año, se hicieron contratos. En 2016, pidieron finca a Josué, el no tuvo problema de devolverlo y pagar arriendo. Cuando se fue Josué, Giovani se acercó a la familia dijo que se la arrendaran, se hizo contrato por un año prorrogable inicialmente, abril 2016. La familia firmo el 1° de abril de 2016, un contrato que se aportó al proceso, allá se reunió en Paz de Ariporo, Giovani y mi madre a firmar, desde ese día nunca nos vimos hasta en 2019, cuando se cita a Giovani a que pague y devuelva la finca. Se le entrego a Giovani porque era familiar de Josué. Manifiesta que con la muerte de su madre buscaban quedarse con la finca. La familia ayudó a que reconocieran a los dos hijos, sin saber si eran o no. Quiero dejar claro que quisieron aprovecharse en ver como se quedaban con la finca, luego de la muerte de mi mamá”. Al preguntarle si bajo la gravedad del juramento, la causante Nohemí Bohórquez de Barrera, suscribió contrato de arrendamiento con el señor Giovani Sogamoso Cristiano, respecto del mencionado bien inmueble objeto de la demanda, se ratifica. En otra de los apartes, la declarante informa que Giovani Sogamoso Cristiano, tuvo la finca por contrato de arrendamiento, el sucedió al “tío Josué, ya que la finca la teníamos en arriendo a él. Con Giovani fue después”. Y concluye que no visitaba la finca por la muerte de Ronaldo no podían por estar amenazados. A partir del contrato con Giovani aduce haberse dedicado a cuidar la salud de mi madre. El señor apoderado de la parte demandada procedió a conainterrogar a la demandante, si tuvo conocimiento que se adelantó un proceso por sociedad de hecho, por parte de la señora Lucinda y se incluyó el Guamito, a lo que manifestó que no. En otra pregunta, indica el abogado. “Usted manifestó que esa finca era de ustedes, porque si el inmueble, porque no se pidió la exclusión dentro del proceso

de sucesión”, a lo cual indica la declarante “Todo por la situación violenta, por ese motivo no volvimos”. Al inquirirle sobre si esa finca se adjudicó el 10 de noviembre de 2013, porque no intentaron reclamar la finca, a lo cual informa Odilia Barrera: “No vimos la necesidad, y como somos varios”. Señala que la finca la han tenido bajo su posesión y dominio. Pregunta el apoderado de la parte actora, que el supuesto contrato dice que se pagó 50% y el restante 50% se respaldó con letra. Porque no se allegó esa letra de cambio. A lo cual la declarante aduce desconocer esa letra, no participó ese día de la negociación. Concluye el interrogatorio solicitando se informe porque solo hasta el 2021, pretenden recuperar el inmueble, porque hasta ahora cobran cánones de arrendamiento, a lo cual informa la actora, “porque la ley lo permite, y las ocupaciones de todos son diferentes, la idea es recuperar la finca”.

GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, (hora 53 seg), edad 42 años, natural y vecino de Támara, residente en Támara vereda Llano de Pérez, estado civil Unión Libre, grado de instrucción Primaria, dedicado a labores varias. Sobre el contrato de arrendamiento realizado con la arrendadora Nohemí Bohórquez De Barrera, aduce no conocer a la citada señora. En lo que corresponde al inmueble rural denominado finca "El Guamito", identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N°. 475-4466, de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Paz de Ariporo, ubicado en la vereda El Bujío en jurisdicción de Támara – Casanare; se le infiere quien es su propietario o poseedor, a lo que manifiesta conocer el predio desde pequeño luego lo trabajó, desde 1999 al 2000 con Josué Tumay, y por eso se retiró él. Considera que él, es poseedor por veinte años, luego aparecieron unos herederos reclamando la finca, me mostraron unas escrituras y la entregó. Frente a la suscripción del contrato de arrendamiento manifestó que parece ser su firma, pero no sé de dónde la sacaron porque yo no conozco la señora. Sobre los actos posesorios con ánimo de señor y dueño, que actividad realizó o quien las mandaba hacer. Contesto: “Arregle cercas con mis fuerzas, con créditos y nadie más, doña América y los chinos yo mismo patrón y obrero”. A continuación, asegura que Karen y Ronaldo le pidieron la finca, en junio de 2020. Se le pregunta si otorgó poder al abogado Marco Tulio para incidente de desembargo finca el Guamito, a lo cual informa que para que le reconocieran algo de mi trabajo.

LUIS GEINER SANTOS BENÍTEZ, (Grab N.3. Min 7), edad tengo 43 años, natural de y vecino de Támara, desde hace 10 años que es amigo de GINMANRY, le dije que me arrendara la finca, le dimos la vuelta a la finca, revisamos linderos, había 127 toros, 20 bestias, ganado, toros, ovejas, gallinas, marranos. Aduce que los propietarios de la finca “siempre supimos que era de la familia Barrera. Señaló que estaba Giovanni que le habían arrendado, yo le preste bestias y nos fuimos. Frente

al arrendamiento con Giovani, manifestó que estaba en vida la señora Nohemí. Aseguro que fue en otras oportunidades, y le habían hecho una caballeriza, supone que Giovani, quien no tenía autorización para eso. Respecto al contrato de arrendamiento, suscrito con él señor Ginmanry, fue el 31 de enero de 2022, fui a recibirla, hicimos contrato de arrendamiento, lo hicimos y autenticamos, yo estuve dos semanas en mi finca, y empecé a llevar mi ganado, lo llevé el 13 de febrero y me lo sacaron, los que estaban ahí encargados, el contrato hay quedo, no pude llevar ganado.

ORLANDO CAMACHO VALCÁRCEL. (Grab N.3. Min 30), edad tengo 47 años, natural de y vecino de Támara, residente en finca el Bailador, vereda Bujio, estado civil casado, grado de instrucción tercero primaria. Con relación al contrato de arrendamiento suscrito por la causante señora Nohemí Bohórquez De Barrera, y el señor Giovani Sogamoso Cristiano, aduce “no tengo conocimiento. Sobre el predio denominado El Guamito”, ubicado Vda Bujio de Támara, aduce distinguirlo hace 22 años como jornalero, donde laboraba y el patrón era Giovani Sogamoso, la finca es pegada a la de él. Cuando se le pregunta si conoció a la señora Nohemí Barrera, aduce, no distinguir a esa gente. Indica que no tiene conocimiento, si los señores Barrera Bohórquez frecuentan la finca. Señala que labora en la finca “El guamo”, con el doctor Nelson Hernández, desde el 2021, es el encargado de la finca, “inicie de trabajador de Karen Daniela”. Que cuando los demandantes hicieron presencia en el predio, el estaba trabajando en el potrero el algarrobo y no han vuelto más.

ELIDA LINITH BARRERA BOHÓRQUEZ, (Grab N. 3 – Min 45), de 57 años de edad, natural de Támara y vecina de Yopal. Sobre el contrato de arrendamiento realizado entre NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (causante), y el señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, dice que El guamo, esta arrendada desde el 2000, al señor Josué Tumay, y en 2016 al señor Cristiano, luego el señor Tumay dijo que entregaba la finca, y para 2016, mi mamá le arrendo al señor Giovani Sogamoso. Sobre la finca objeto de la demanda, la refiere con pastos y de extensión aprox 280 y algo hectáreas, los potreros los hizo el papá. Señalo no estar presente cuando se suscribió el contrato. En lo que respecta a los términos, se le pregunta porque dejaron transcurrir 5 años para reclamar los cánones de arrendamiento y pedir la restitución del inmueble, y manifestó “porque es nuestro, no teníamos plazo” y frente a actos de posesión ejercidos, asegura “que más posesión que arrendarlo”.

CARLOS GINMANRY BARRERA BOHÓRQUEZ. Describió sus generales de ley (Grab N. 3 – hora 43 seg) Acta N°. 01 del primero de septiembre de 2022. El apoderado de la parte demandada solicita se tenga en cuenta la prueba recepcionada del interrogatorio realizado en el incidente por parte del señor Carlos

Ginmanry, con el fin de no repetir el mismo. El juzgado declara procedente la petición, entonces el interrogatorio realizado dentro del incidente será valorado dentro del proceso de restitución.

El dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional de Bogotá, Grupo Química Forense, Documentología y Grafología Forense, dijo: "INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS: SIGUE LA CONFRONTACION TECNICA: ID EMP: 41 (duda) frente a los ID EMP: 42 y 43 (indubitado). Al realizar la confrontación técnica del material dubitado frente al indubitado (teniendo en cuenta lo referido en la Nota N°. 1, de este informe en cuanto a las calidades y cantidades del material caligráfico); se encontraron abundantes similitudes caligráficas en características generales y particulares de la escritura entre la firma dubitada frente a las firmas indubitadas, en aspectos como: disposición, distribución (espacio inter-verbal), extensión vertical de los signos, extensión horizontal, Proporción,, la caja de renglón; morfología mixta, inclinación del eje literal de los signos, orientación. Y en aspectos particulares con presión efectiva, zonas de ataque y de remate de los signos, cohesión entre signos, enlaces en forma de festón y su forma, tiempos gráficos del signo a manera de letra "G", presencia de trazos torsionados en algunas zonas de la firma". Morfodinámica de los signos sobresalientes en forma de &. A continuación, se mencionan algunas de las similitudes encontradas:

La firma de duda como las indubitadas se encuentran dispuestas a la izquierda respecto a la línea de sustentación, con distribución inter verbal concentrada, extensión vertical de los signos sobresalientes sobrealzada, (caja de renglón) irregular; exhiben morfología mixta (con trazos curvilíneos y angulosos), inclinación del eje literal de los signos a la derecha; orientación escalonada. (Ver Imagen N°.6). La firma de duda como las indubitadas exhiben presión efectiva perceptible al tacto. (Ver Imagen No.7). La firma cuestionada como las indubitadas exhiben cohesión entre el signo a manera de "G" y los trazos festoneados, enlaces de manera de festón dejando forma de lazos inflados y otros comprimidos en su recorrido. (Ver Imagen N°.8). La firma de dubitada y las indubitadas presentan el signo a manera de "G" esta ejecutada en dos tiempos gráficos dejando uno de los trazos en la zona inferior que se prolonga, exhibiendo una morfodinámica del signo, el primer trazo con sentido contrario a las manecillas del reloj con un movimiento descendente-regresivo-progresivo, Y el segundo trazo con sentido de las manecillas del reloj con un movimiento progresivo-descendente-regresivo. (Ver Imagen No.9).

Las firmas materia de estudio (duda e indubitadas), exhiben un signo sobresaliente en forma de "&" que deja bucles inflados que viene enlazado, con el trazo en festón, sus trazos sobrealzados de mayor extensión vertical tanto en la zona superior como inferior respecto a la caja de renglón e inicia con un movimiento ascendente-progresivo, regresivo-descendente-progresivo, terminando con un movimiento regresivo-progresivo-ascendente ostenta trazos torsionados en algunas zonas de la firma (Ver imagen No. 10).

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS:

Validadas las condiciones de calidad y cantidad de material caligráfico de referencia (muestras de escritura y material extra proceso limitado) y la variabilidad que ostenta este material aportado para el presente estudio, así como lo expresado en la declaración extra juicio ya referida, la confrontación frente a la firma dubitada permite expresar concepto en términos de probabilidad respecto de las homologías encontradas.

CONCLUSIONES:

"De acuerdo al material dubitado e indubitado allegado para estudio, se determina que:

EXISTE ALTA PROBABILIDAD DE UNIPROCEDENCIA GRAFICA de la firma de duda como del señor Giovani Sogamoso Cristiano, obrante en el documento "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE RURAL CON DESTINACION AGRICOLA Y GANADERA, y el material caligráfico indubitado aportado para estudio del señor Giovani Sogamoso Cristiano, de conformidad con lo expuesto en el presente informe".

Del dictamen se corrió traslado a las partes en litigio, quienes guardaron silencio, es decir no solicitaron ninguna aclaración o adición.

3.4.3.- Igualmente y como pruebas pedidas por la parte demandante y demandada, en su debida oportunidad se dispuso a tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES PARTE DEMANDANTE

1. Texto del contrato de arrendamiento suscrito entre la progenitora de los poderdantes herederos y el arrendatario GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, el día primero (1º) de abril de 2016, debidamente firmado y autenticado por la arrendadora fallecida.
2. Registro Civil de defunción de la arrendadora Nohemí Bohórquez de Barrera
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del arrendatario Giovani Sogamoso Cristiano
4. Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los demandantes.
5. Se ordena tener como prueba todos los documentos que obran dentro del proceso, en cuanto sean eficaces y conducentes.

DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA

1. Providencia de fecha 25/02/2018 expedida por el Juzgado 2 promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.
2. Acta de entrega de un predio rural
3. Contrato de arrendamiento de predio rural
4. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de litigio
5. Escritura 0899 de 08/09/2016 de la Notaría Única de Paz de Ariporo Casanare

4. Alegatos de Conclusión: Se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, mediante auto del 2 de mayo de 2024.

La parte demandante, los radica electrónicamente, (8/05/2024, hora 4:44 p.m.), considera que la práctica de pruebas adicionales, se consolidan los mismos fundamentos previamente determinados en sentencia anticipada (providencia 11 de noviembre de 2021). Hace una exposición de la prueba caligráfica, bajo los presupuestos analizados por el Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, advirtiendo que sobre el particular las partes guardaron silencio, por ello, se impartió aprobación al mismo, y frente al cual refiere: "es un documento autentico, pues

existe certeza sobre la persona que lo elaboro, lo suscribió y lo firmó, por tanto, impide la prosperidad de las excepciones propuestas por el demandado, gozando de la presunción de legalidad”. Así las cosas, el despacho deberá acoger las pretensiones, al hallar intactos los fundamentos facticos y jurídicos.

La parte demandada, (8/05/2024, hora 4:50 p.m.), presentó sus alegatos, donde aduce que se puede evidenciar que el contrato al día de hoy, terminó sin disposición alguna de autoridad judicial, frente al supuesto incumplimiento del canon de arrendamiento, por el vencimiento del mismo como dentro de sus cláusulas se contempló, frente a la pretensión que busca declarar la terminación del contrato, está única pretensión con vocación de prosperar.

En lo que respecta a los testimonios, advierte que no resulta claro donde se celebró el contrato, pues se habla de municipalidades distintas, Paz de Ariporo y Yopal, adicionalmente indica que estos no generan mayor conocimiento y tampoco son soportados con las denuncias respectivas frente a las amenazas.

Frente al inmueble informa que quedo probado, que el bien nunca estuvo a nombre de la referida madre de los demandantes, aparece como vendedor dentro de la anotación Nro. 004 del 30 de marzo de 1990, Felipe Barrera, con ocasión del contrato de compraventa del inmueble a Ronaldo Barrera Bohórquez, lo que demuestra que a la muerte del titular del derecho real de dominio del inmueble sería el hijo de la señora Nohemí y no ella.

En ese orden de ideas, no resulta posible que a través del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se equipare a reconocer derechos de pertenencia, el cual tendría validez si el contrato de arrendamiento se encontrara vigente. A reglón seguido manifiesta “para alegar la restitución del inmueble debe existir titularidad del mismo o en su defecto contrato que permita el subarriendo del inmueble y ninguna de estas condiciones se han probado dentro del proceso”.

Procede a enunciar de forma cronológica, aspectos adelantados tanto en la sentencia de tutela de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal del 2 de junio de 2022, como frente al incidente de incidente de desembargo, entrega del inmueble y la comisión de secuestro del inmueble.

En cuanto al dictamen pericial, considera que no fue posible que el análisis se diera con un cotejo suficiente de firmas, por no contar con el suficiente respaldo de firmas, lamentablemente esto podría inferir que el resultado no presenta un 100% de certeza.

Concluye sus alegatos, solicitado negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que hasta esta instancia se ha podido probar la ineptitud de la demanda

en cuanto a las pretensiones y a la calidad de los demandados frente al predio “arrendado”.

El señor apoderado José Alexander Parra Díaz, (8/05/2024, hora 4:48 p.m.), quien representa a la señora KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, radica alegatos de conclusión, concretos en los siguientes términos:

Con el material probatorio arrimado, el despacho no puede desconocer, la titularidad que ostenta sobre el inmueble Karen Daniela Barrera Velásquez, desde el año 2016 hasta el 2022, y si bien se presume la validez del contrato, este fue arrendado por alguien que no contaba con justo título, advirtiendo que el dueño actual es el señor NELSON ALEJANDRO FERNÁNDEZ DELGADO según anotación Nro. 19 del 19/03/2022, pues los demandantes no tienen calidad de propietarios del predio objeto de la solicitud de restitución, pues según indica, la señora NOHEMI BARRERA DE BOHÓRQUEZ, jamás figuró como propietaria del inmueble , siendo ello así, no ostentaría calidad de herederos de la causante

En lo que corresponde al incidente de oposición refiere que este mismo despacho, logró verificar que el predio se encontraba ocupado, con cultivos y animales de propiedad del hoy dueño del inmueble el señor Fernández Delgado.

El contrato de arrendamiento carece de validez, al hallarse vencido, (1 de abril de 2016 al 1 de abril de 2017), sin prueba de prórroga, y frente a la cláusula de incumplimiento de pago esta es una causal de terminación del contrato, por tanto, el argumento del incumplimiento ratificaría que el contrato se encuentra vencido, desde hace más de cinco años sin que los demandantes iniciaran acción jurídica, y “para que a quien corresponda le sea condenado el pago de lo dejado de pagar y para que se declare la supuesta pertenencia del inmueble”.

En ese orden de ideas, considera el apoderado, “no se podría a través del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado restituir el inmueble, en favor de quienes no tienen derechos y en contra de las personas que sí lo tienen, pues los demandantes no han probado la pertenencia ni la titularidad del inmueble objeto de litis”.

A manera conclusiva, el apoderado alude, que dicho ejercicio tendría que adelantarse mediante proceso de pertenencia o, de hacerlo en calidad de heredero, el bien no hace parte de la masa sucesoral de la causante.

Descendiendo al caso objeto de estudio es necesario advertir que del análisis del material probatorio aportado en el expediente especialmente el contrato, sumado al estudio del relato de ambas partes procesales (demanda y la contestación) y del dictamen pericial de grafología, este despacho, puede inferir que:

El 1º de abril de 2016, NOHEMI BOHÓRQUEZ DE BARRERA (q.e.p.d) y GIOVANNI SOGAMOSO CRISTIANO, suscribieron contrato privado de arrendamiento por el término de un año, el cual podía ser prorrogado indefinidamente, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.475-4466, inmueble rural de destinación agrícola, conocido con el nombre de el “GUAMITO”, ubicado en la vereda Bujío del municipio de Támara (Casanare), por un canon anual de \$12.000.000.oo, pagaderos en dos contados del 50% cada uno.

Ocurrida la muerte de la señora Nohemí Bohórquez de Barrera, el 10 de julio de 2017, según registro civil de defunción aportado, acudieron en su representación sus hijos Gloria Inés, Carlos Ginmanry y Elida Linith Barrera Bohórquez, conforme a registros civiles de nacimiento aportados, a reclamar el cumplimiento del mencionado contrato.

Ahora bien, el problema jurídico planteado es, si el demandado firmo el contrato de arrendamiento, él estaba cuestionando la legitimidad por pasiva en restitución.

En esa medida, este despacho, recaba que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento están consagrados en el artículo 1973 del Código Civil, según el cual *“el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Por su parte, la norma especial aplicable al caso, que es el artículo 2º de la Ley 820 de 2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como “aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

De la lectura de los dos preceptos reseñados, se extrae que, son elementos esenciales de este tipo de contratos: 1) la cosa arrendada, 2) el precio o canon y 3) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

Así, del relato efectuado por los demandantes, unido al análisis del material probatorio que reposa en el expediente, están identificadas las dos partes, de un lado, Nohemí Bohórquez de Barrera (q.e.p.d), representada por sus herederos y del otro el señor Giovani Sogamoso Cristiano, quienes dieron su consentimiento, la primera **conceder el goce de una cosa**, que dijo tener en posesión, quieta, pública y pacífica, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 475-4466 y, la otra, **pagar el canon o precio**, inicialmente pactado en \$12.000.000.oo anuales, por el disfrute de la misma.

En esa medida, para este despacho, es un hecho probado que entre Nohemí Bohórquez de Barrera (q.e.p.d) y Giovani Sogamoso Cristiano existió claramente una relación contractual de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 475-4466, denominado el “Guamito” ubicado en la vereda el Bujío del municipio de Támara, que inició el 1o de abril de 2016. Por lo tanto, del análisis hasta aquí propuesto, no resultan dudas sobre la existencia real del contrato de arrendamiento, pues independientemente de que la arrendataria no figure en el folio de matrícula como su propietaria, lo cierto es, que aduce su condición de poseedora del mismo.

Ahora bien, al establecerse el fallecimiento de la arrendataria Nohemí Bohórquez de Barrera, es claro que la muerte de uno de los contratantes, no extingue el contrato de arrendamiento.

En este punto es importante resaltar que de la lectura del artículo 2008 del Código Civil se observa que las causales que hacen expirar los contratos de arrendamiento de cosas son: 1) el consentimiento mutuo, 2) la destrucción total de la cosa arrendada, 3) la expiración del tiempo estipulado, 4) la extinción del derecho de dominio del arrendador “según las reglas que más adelante se expresarán” y 5) una sentencia judicial en los casos previstos por la ley.

De manera más específica, el Capítulo VII de la Ley 820 de 2003, relaciona las formas de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, estableciendo el mutuo acuerdo en el artículo 21 y las causales de terminación por parte del arrendador y del arrendatario en los artículos 22 y 24.

De la lectura de esos apartes normativos se concluye sin dubitación que **la muerte no es una causal de terminación de los contratos de arrendamiento**. Por lo tanto, a pesar del fallecimiento de Nohemí Bohórquez de Barrera, e incluso antes de establecerse quién sería en lo sucesivo el arrendador, es claro que el contrato sobre el inmueble objeto de arrendamiento siguió vigente, y por ello Giovani Sogamoso Cristiano continuó gozando de la cosa arrendada, debiendo también seguir pagando los cánones pactados, pues no le correspondía a él a motu proprio decidir que los arrendadores eran los propietarios inscritos según el folio de matrícula inmobiliaria, pues para ello dichas partes deben acudir a la justicia ordinaria para recuperar la posesión del bien si es que a ello, les asiste el derecho.

En esa medida, al ser demandado en restitución el señor Giovani Sogamoso Cristiano, sí debía pagar los cánones adeudados, pues por lo antes explicado, la

muerte del arrendador (en este caso la señora Nohemí Bohórquez de Barrera) no es un hecho que genere “*serias o dudas*” sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, otra cosa es que, al terminar la existencia del arrendador, el contrato continúe vigente en cabeza de otra persona, que será aquella a quien se transmita la propiedad o los derechos posesorios que se puedan derivar sobre el inmueble después del fallecimiento del arrendador, y como consecuencia de ese hecho. En virtud de lo anterior, es necesario que este Juzgado verifique entonces las normas relativas a establecer quién sucedería a Nohemí Bohórquez de Barrera en la titularidad del bien objeto de arrendamiento y del contrato en cuestión.

En este punto, el demandado fundamenta su oposición en que la arrendadora no era la propietaria del inmueble y, por ello, desconoce la legitimación en la causa por activa de los herederos de Nohemí Bohórquez de Barrera.

Sin embargo, se aclara que del material probatorio allegado y del análisis que se viene efectuando, se colige que la transmisión del derecho de dominio sobre el bien objeto de arrendamiento, opera en favor de los herederos de ésta, hecho que se acreditó en el proceso de restitución mediante los registros civiles de nacimientos de cada uno donde acreditan el parentesco con la causante, independientemente de que se haya o no iniciado el proceso de sucesión.

En esa medida, este Juzgado establece que al estar de por medio la muerte de la señora Nohemí Bohórquez de Barrera y la transmisión de la propiedad raíz o derechos de posesión que la misma pueda tener y con ella la del contrato de arrendamiento por vía de *sucesión*, sin que para ello opere la cesión del contrato de arrendamiento, sin que sea necesario acudir a las reglas que rigen la figura de la cesión. Por lo anterior, este tampoco es un argumento que permita aceptar que se presentan *serias dudas* sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

Por último, se evalúa el argumento frente a la prueba del contrato de arrendamiento presentada con la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, pues el demandado afirma que el documento aportado es inexistente, que no debe valorarse y que por ello lo tachó de falso.

Frente a esa afirmación, ha de precisarse que se presentó copia autenticada ante Notario Público por parte de la arrendataria, sin embargo, no se aporta prueba alguna de tal circunstancia, son solo afirmaciones sin ningún fundamento apoyadas en el supuesto de que la arrendataria no era la propietaria del inmueble, cuando es

de conocimiento que el arriendo de cosa ajena es legal, luego es un argumento sin soporte legal alguno.

En efecto como se ha venido decantando, de acuerdo a lo previsto en el ya referido numeral 1º del artículo 384 del CGP., se tiene que en los procesos de restitución de inmueble arrendado la demanda debe estar acompañada obligatoriamente de la prueba documental suscrita por el arrendatario, o la prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, o un testimonio, requisito sin el cual la demanda no puede ser tenida en cuenta.

En el asunto que hoy se revisa, se encuentra que la demanda presentada por los herederos de la señora Nohemí Bohórquez de Barrera (q.e.p.d) estuvo acompañada de una prueba sumaria, consistente en una copia del contrato, lo cual cumple el requisito del referido artículo 384.

Adicionalmente, estima este despacho, como ya se ha venido analizando, que es claro que el contrato de arrendamiento entre Nohemí Bohórquez de Barrera y Giovanni Sogamoso Cristiano sí existió y que los elementos esenciales del mismo (precio o canon, cosa arrendada y consentimiento de las partes) perduraron. Así, si el artículo 3º de la Ley 820 de 2003, precisa que *“el contrato de arrendamiento de vivienda urbana puede ser verbal o escrito”*, no es posible pretender, como lo hace ahora el demandado, que el valor probatorio del documento presentado genere **serias dudas sobre su existencia**.

Con el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional de Bogotá, Grupo Química Forense, Documentología y Grafología Forense, queda demostrado que el demandado s firmó el contrato de arrendamiento base de las pretensiones de la demanda; igualmente en el interrogatorio absuelto por el demandado, él no desconoce que suscribió y acepto el contrato.

Así las cosas, procede a declarar la terminación del contrato de *arrendamiento*, en virtud del incumplimiento por parte del demandado señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO en las obligaciones pactadas, es decir, por el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, disponiendo como consecuencia, la restitución del bien inmueble objeto de este proceso.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo lo normado en el Art. 365-1 del C.G.P, en consideración al sentido del fallo corresponde condenar en costas a la parte

demandada. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 366 Ibídem, se fijarán las agencias en derecho correspondientes.

Las excepciones. Sin embargo y teniendo en cuenta que la parte demandada, al contestar la demanda, se opone a las pretensiones de esta y plantea la excepción que denomino **PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, SEGUNDA: EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO, TERCERA: EXCEPCIÓN DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO, CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA**, mediante la cual desconoce el carácter de arrendadora de la parte demandante, argumentando que

“ ... el proceso de restitución de inmueble arrendado debe ser iniciado por los titulares del dominio, y con quienes mi poderdante tiene suscrito actualmente un contrato de arrendamiento, por lo tanto, mi poderdante no tiene ninguna conexión con la parte demandante, ya que quienes están obligados a concurrir al proceso en calidad de demandantes son aquellas personas que tengan la calidad de propietarios y/o titulares del dominio, razón por la cual se debe dar por terminado el presente litigio, además como se manifestó en la contestación a los hechos, mi poderdante tomó la determinación de realizar la entrega del inmueble a su propietaria por la exhibición del justo título y lo dicho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo en providencia de fecha 25 de febrero de 2018...”

Agrega que “.... que mi prohijado no tiene ningún vínculo contractual con los demandantes y por consiguiente pretende el pago de dineros que no les corresponden y que no están legitimados para pedir. Que respecto al único contrato de arrendamiento suscrito por mi prohijado y que se encuentra actualmente vigente, él le ha dado estricto cumplimiento...”

Con relación al documento base del proceso de restitución manifestó: “... Nos permitimos manifestarte al Unísono, junto a la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento, la cual la proponemos como excepción de fondo y que probaremos con la prueba grafológica para acreditar la falsedad aducida. Pues mi poderdante no ha suscrito ningún contrato por escrito con la señora NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.), aunado al hecho que dicho documento nunca ha sido visto por mi mandante, ya que ni siquiera lo anexaron con la demanda para poder hacer las valoraciones correspondientes...”

Las excepciones son estudiadas conjuntamente, por la gran semejanza entre los hechos en que son sustentadas; estas encuentran veneno tanto en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, como la prueba pericial.

Falsedad ideológica. Consiste en la falta a la verdad en un documento. En otras palabras, cuando un documento contiene información no veraz es ideológicamente falso. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que este delito se configura si en un documento genuino o auténtico se consignan declaraciones contrarias a la verdad. El documento debe ser verdadero en su forma y origen (autenticidad).

Y un documento es auténtico cuando este es verdadero en su forma y origen. Se tratan de escritos genuinos.

Ahora bien, veamos en qué casos se puede configurar la falsedad ideológica. La falsedad ideológica solo se presenta en documentos que están llamados a ser

verdaderos, es decir, que deben contener la verdad. Con respecto a documentos privados, siempre ha existido la duda de, en cuáles de ellos los particulares están en la obligación de decir la verdad. A diferencia de los documentos públicos, en los que siempre se deben consignar afirmaciones verdaderas, en los documentos privados esta obligación no es clara.

Frente a esta duda, se han adoptado diferentes posiciones: 1. Están quienes señalan que los particulares no tienen la obligación de decir la verdad en los documentos que expiden. 2. También, quienes afirman que los particulares están obligados a consignar la verdad en sus documentos, solamente cuando la ley así lo exige.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia colombiana ha señalado que se debe consignar información veraz en un documento privado cuando: 1. Existe un mandato legal que obligue a consignar la verdad. 2. El documento tiene capacidad probatoria. 3. El documento es utilizado con fines jurídicos. 4. El documento determina una relación jurídica sustancial con un tercero.

En algunos casos, la ley encarga a particulares certificar algunos hechos con fines probatorios, como en el caso de los médicos, revisores fiscales y administradores de una sociedad. En estos casos, se espera que se consignent afirmaciones verdaderas en estos documentos.

La falsedad material. Se presenta cuando hay una alteración del contenido material de un documento (falsedad material propia), ya sea a través de enmienda, tacha, alteración o supresión de cualquier parte de su texto o cuando se elabora íntegramente (falsedad material impropia).

La Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, coinciden al señalar que tanto la falsedad ideológica como la falsedad material de documentos privados están penalizadas en Colombia.

Se ha reiterado que, del análisis literal de la ley, de su contenido, de su análisis contextual y de su historia, debe entenderse que tanto en el Código Penal de 1980 como en el del 2000 está tipificado el delito de falsedad ideológica en documento privado. La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la palabra “falsedad” incluida en el tipo comprende tanto la falsedad material como la ideológica del documento privado. En otras palabras, la no inclusión en el tipo de la palabra “ideológica” no implicaba, de ninguna manera, una despenalización de la conducta.

Con respecto a la presunta violación del principio de la legalidad del delito y de la pena con la no inclusión de la palabra “ideológica” en el tipo, la Corte Constitucional señaló que existía una certeza sobre lo que la ley consideraba una conducta antisocial. Consideró que no se vulneraba el principio de legalidad, porque la palabra “falsificar” incluía, necesariamente, a las dos modalidades.

La Corte Constitucional se refirió a la existencia de un tipo penal distinto para la falsedad ideológica de los documentos públicos, y la encontró justificada, porque la falsedad ideológica en un documento público era una conducta punible en la que solo podía incurrir un servidor público, al transgredir un deber funcional.

Lo probado. En orden a acreditar los hechos en los cuales la parte demandada apoya su oposición a las pretensiones de la actora y en especial la alegada “... Nos permitimos manifestarte al Unísono, junto a la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento, la cual la proponemos como excepción de fondo y que probaremos con la prueba grafológica para acreditar la falsedad aducida. Pues mi poderdante no ha suscrito ningún contrato por escrito con la señora NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.), aunado al hecho que dicho documento nunca ha sido visto por mi mandante, ya que ni siquiera lo anexaron con la demanda para poder hacer las valoraciones correspondientes...”, se allegaron entre otras las pruebas que en apartes anteriores se han relacionado, de las cuales puede extractar las siguientes conclusiones:

Con el dictamen del Instituto de medicina legal, queda probado que el demandado si firmó el contrato de arrendamiento; el interrogatorio absuelto por el demandado se extrae que manifestó que la firma que aparece el contrato de arrendamiento es igual a la que él utiliza.

Es decir que, hasta este momento, no se evidencia prueba alguna con la cual se vislumbre el posible delito de falsedad ideológica en el cuestionado documento, como se ha venido analizando, descartando así la supuesta falsedad ideológica de su contenido y menos aún la posible tacha de falsedad de este.

Por el contrario como vuelve y se reitera, la parte demandante para soportar su pedimento aporta el contrato de arrendamiento, éste se ajustan a cabalidad con los elementos que prescribe el art. 1501 del C.C., que no hay constancia o prueba alguna que nos diga que efectivamente la demandante utilizó hechos o actos amenazantes o coercitivos contra el demandado señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO para que este suscribiera el mencionado contrato y lo firmará, luego lo expresado es fe de lo acordado por las partes en su debida oportunidad, pues como se itera no existe prueba en contrario de lo afirmado por la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción denomina **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, porque el demandado sí firmó el contrato de arrendamiento.

Al respecto, el Juzgado desea precisar que la “la legitimación en la causa” es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

En lo que respecta a la acción de restitución, la legitimación en la causa por pasiva se dirigirá contra la persona que suscribe el contrato de arrendamiento como el arrendatario, este coloquialmente es también conocido como inquilino.

Bajo este panorama, el Juzgado encuentra que el señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, está plenamente facultado para fungir como demandado en la acción de la referencia, toda vez que, él firmo el contrato de arrendamiento.

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial, cuya ausencia genera una decisión fragmentada o incompleta, así pues, es necesaria para el estudio del caso concreto y consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa. Para la especie de esta *litis* la institución estudiada, no ofrece reparo alguno la legitimación en la causa por activa, por cuanto el demandante invocó la calidad de titular del derecho sustancial con fundamento en el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes; la parte demandada es el extremo a cumplir la obligación exigida.

Analizada en conjunto las pruebas que se han aportado, fácilmente se puede llegar a la conclusión que, nada de lo manifestado por el excepcionante tiene soporte alguno, que permita evidenciar que efectivamente deben prosperar las excepciones planteadas.

La Jurisprudencia ha expuesto ampliamente que para que una excepción sea tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y lo más importante, demostrarlo, las excepciones más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa.

En síntesis, las excepciones propuestas, de cobro de lo no debido y genérica, no fueron debidamente probadas en el curso del proceso, carecen en forma absoluta de prueba que así demuestren su argumento.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas permiten concluir que no prosperan las excepciones planteadas por el demandado.

CONCLUSIÓN

En razón a que se han dado los presupuestos legales del contrato de arrendamiento, que se ha cumplido cada uno de los requisitos previstos en el art. 384 del C.G.P., que las excepciones planteadas por la parte demandada no fueron comprobadas por ninguno de los medios probatorios aportados, se accede a las pretensiones del libelo, condenando en perjuicios y costas del proceso a la demandada.

Es permitido el arrendamiento de cosa ajena puesto que la ley no exige que el Arrendador sea el dueño de la cosa dada en arrendamiento, pero siempre y cuando no se vean vulnerados los derechos del verdadero dueño.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA (CASANARE), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Cobro de lo no debido, desconocimiento del documento y la genética, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo.- Declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de abril de 2016 entre la señora NOHEMÍ BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.), como arrendadora y el señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, como arrendatario del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-4466 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, denominado el “Guamito”, ubicado en la vereda Bujío del municipio de Támara (Cas), cuyos linderos se hallan descritos en el contrato de arriendo aportado al libelo, toda vez que quedó probado en el transcurso de este proceso el incumplimiento de la parte demandada sobre la cancelación de los cánones de arrendamiento, específicamente desde el 1º de octubre de 2016.

Tercero.- Se ordena al demandado GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, RESTITUIR en favor de la parte actora señoras(es) GLORIA INÉS BARRERA BOHÓRQUEZ, CARLOS GINMANRY BARRERA BOHÓRQUEZ, ELIDA LINITH BARRERA BOHÓRQUEZ y EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ, mayores de edad y debidamente identificados, en su condición de herederos de NOHEMÍ

BOHÓRQUEZ DE BARRERA (q.e.p.d.) el inmueble ubicado en la vereda el Bujío del municipio de Támara, denominado el "Guamito", cuyos linderos aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria 475-4466 y el libelo demandatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia. Lo anterior dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Cuarto. - En caso de no producirse la restitución del mencionado inmueble dentro del término señalado, en el numeral anterior, se ordena el LANZAMIENTO, comisionando para ello al señor Alcalde del Municipio de Támara (Casanare), a quien se le ordena librar el despacho, con los insertos necesarios, adjúntesele copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y esta sentencia.

Quinto. - Condenar en costas del proceso, a la parte demandada señor Giovanni Sogamoso Cristiano, conforme a lo establecido en el art. 366 numeral 4º del CGP, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo antes citado, fijando como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento que se realice la liquidación; correspondientes a esta instancia, a favor de la parte actora.

Sexto. CONDENAR a la parte demandada señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el total de los cánones adeudados desde el 1o de octubre de 2016, hasta cuando se verifique la entrega del inmueble, junto con los reajustes anuales a que se comprometió y en favor de la parte demandante GLORIA INÉS BARRERA BOHÓRQUEZ, CARLOS GINMANRY BARRERA BOHÓRQUEZ, ELIDA LINITH BARRERA BOHÓRQUEZ y EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ, mayores de edad y debidamente identificados, en su condición de herederos de NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS VALCARCEL SUAREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 15 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaría

Lidia Marvel Uribe Moreno

Firmado Por:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TÁMARA CASANARE
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail:
j01prmpalTámara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tamara - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab125bc4738c4c4a0d2756ef10c6531ffc1228b62d9c52a7583f7c0e253506e**

Documento generado en 10/05/2024 06:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>